



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 04/11/2024 a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), de la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01 a 12/2021 y 01 a 12/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2023 de **NN**, referente a las compras efectuadas de los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos en formato digital, aclarar el rubro y campo de afectación en los Formularios N° 500 del IRE General y N° 120 del IVA General, tipo de afectación contable (activo, costo, gasto) y aclarar la forma de pago de las referidas compras, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, lo cual no fue cumplido por la contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** surgidas a partir de los Informes CITGR/DIT N° 18/2023 y 45/2023, en el que se exponen antecedentes relacionados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que habrían utilizado facturas de presunto contenido falso. Como resultado de las investigaciones realizadas a contribuyentes involucrados en el esquema de utilización de facturas falsas denominado **FACTURACIÓN 6.0** denunciado en el Informe **DPO DGGC N° 146/2024**. Dicha dependencia comunicó el hallazgo de que **NN** registró en sus Declaraciones Juradas Informativas (**DJI**) de compras y de ventas comprobantes de varios de los proveedores investigados por la **GGII**, razón por la cual se generó la Denuncia Interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de facturas de presunto contenido falso en el IVA General de los periodos fiscales 01 a 12/2021 y 01 a 12/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2023 por parte de **NN** puesto que las consignó en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e Informativas del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), así como en sus libros contables e impositivos. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó las facturas que describen operaciones comerciales inexistentes con los supuestos proveedores: **XX**, **XX**, **XX**, **XX** y **XX** como respaldo de sus créditos fiscales en cuanto al IVA General en los periodos fiscales 02 a 05 y 10 a 12/2021; 01, 02, 04, 09/2023 así como costos y gastos en cuanto al IRE General de los ejercicios fiscales de 2021 y 2023, todo ello en infracción a lo establecido en el en Art. 207 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, los artículos 8°, 14, 22, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto

de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultados del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	feb-21	91.454.546	9.145.455	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N.º 125/91.
521 - AJUSTE IVA	mar-21	103.254.545	10.325.455	
521 - AJUSTE IVA	abr-21	95.190.910	9.519.091	
521 - AJUSTE IVA	may-21	91.000.000	9.100.000	
521 - AJUSTE IVA	oct-21	62.831.818	6.283.182	
521 - AJUSTE IVA	nov-21	77.804.546	7.780.455	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	76.990.909	7.699.091	
521 - AJUSTE IVA	ene-23	84.363.636	8.436.364	
521 - AJUSTE IVA	feb-23	49.318.182	4.931.818	
521 - AJUSTE IVA	abr-23	50.000.000	5.000.000	
521 - AJUSTE IVA	sept-23	32.863.636	3.286.364	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	598.527.274	59.852.727	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	216.545.454	21.654.545	
Total		1.630.145.456	163.014.547	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 11/06/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

La sumariada no presentó su Descargo, y mediante Resolución N° 00 del 01/07/2025, el **DS2** procedió a la apertura del Periodo Probatorio a fin de que la misma ofrezca las pruebas que considere oportunas para desvirtuar el Informe Final de Auditoría, sin embargo **NN** no presentó escrito alguno; por lo que luego de cumplido el plazo de esta etapa procesal y no habiendo pruebas pendientes de diligenciamiento se procedió al cierre de la misma mediante Resolución N° 00 llamándose a Alegatos los cuales por medio del Formulario N° 00 del 05/08/2025 fueron presentados. Posteriormente, el **DS2** llamó Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas a la contribuyente.

NN dijo cuanto sigue: "... EL ACTO ADMINISTRATIVO ORDEN DE FISCALIZACION N° 00 NOTIFICADO EL 04/11/2024- NO CONTIENE LA SOSPECHA DE IRREGULARIDADES REQUERIDAS POR EL ART. 31 DE LA LEY 2421/04- La emisión de la Orden de fiscalización Numero 00 que fuera notificada en fecha 04/11/2024, no contiene los indicadores de sospecha, ni la fundamentación respecto de las irregularidades que requiere el Art. 31 de la Ley 125/91, lo que convierte a mi representado ab initio, en sospechoso. Resulta evidente que al no precisar ni definir la existencia de sospechas sobre irregularidades, Art. 31 de la Ley 125/91-, viola no solamente el referido artículo de la LEY; sino que la violación se extiende al principio constitucional de presunción de inocencia, exteriorizando una "discriminación entre los contribuyentes", lo cual no es pretendida por la norma. En efecto, es justamente la "sospecha fundada de irregularidades" el elemento esencial para evitar que la administración Tributaria, utilice la facultad inspectora como mecanismo de persecución de los contribuyentes..." (sic)

Por su parte el **DS2** refirió que el argumento presentado por **NN** pretende invalidar la Orden de Fiscalización N° 00, bajo el supuesto hecho de que el mismo no contiene "sospechas fundadas de irregularidades" exigidas por el Art. 31 de la Ley, por lo que el **DS2** mencionó que en realidad el referido articulo no establece la obligatoriedad de desarrollar en detalle dichas sospechas dentro de la mencionada orden de fiscalización. Es suficiente que tales

elementos existan en los antecedentes administrativos o consten en los informes técnicos internos a fin de desarrollar estas sospechas.

Asimismo, para el **DS2** es importante aclarar que la Orden de Fiscalización es un acto administrativo de trámite, el cual no conlleva a un acto sancionador. Eso significa que la emisión de dicho documento no constituye una sanción ni una imputación de hechos irregulares, sino simplemente es el efectivo uso de la potestad legal contenida en la Ley, de verificación y control que tiene la Administración Tributaria (**AT**) la cual no requiere la existencia de una prueba previa a una infracción, sino los mismos podrían ser indicios razonables que habiliten el inicio de una Fiscalización Puntual, de conformidad al Inc. b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, que dispone que las fiscalizaciones puntuales serán dispuestas por el Inciso b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, que dispone que las Fiscalizaciones Puntuales serán dispuestas: *"cuando exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos"*.

A fin de evitar interpretaciones erróneas, el **DS2** señaló que sostener la sola emisión de una Orden de Fiscalización convierte a **NN** ab initio en culpable o sospechoso de cometer infracciones fiscales, es querer forzar una situación incompatible con el principio de legalidad y control fiscal puesto que, la presunción de inocencia rige en el ámbito sancionador, y no en el ejercicio que rige en materia administrativa y el control fiscal.

Con relación a la manifestación vertida por **NN** sobre una presunta discriminación entre contribuyentes, el **DS2** señaló que dicha afirmación carece de sustento fáctico pues, la fiscalización practicada a **NN** cumple con todos los requisitos establecidos en la RG 04/2008. Además, para el **DS2** conviene precisar que el hecho de que a un contribuyente le sea emitida una orden de fiscalización y a otro no, en modo alguno configura un acto discriminatorio, ello se debe a que la **AT**, en ejercicio de su potestad fiscalizadora con base en el Art. 189 de la Ley, así como también la Ley N° 7143/2023 que crea la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios aplica criterios técnicos y objetivos basados en indicios, gestión de riesgos o control selectivo, sin que ello implique trato desigual o arbitrario en relación a los contribuyentes.

Asimismo, **NN** mencionó: *"...VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO- NOTIFICACIONES IRREGULARES. Que, de conformidad con el Art. 200 de la Ley 125/91, la cual es una ley especial que se aplica al procedimiento administrativo de determinación y a la aplicación de sanciones (sumario) Art. 212 y 225, y encontrándose vigente el referido artículo de ley sin haberse derogado, adquiere supremacía sobre cualquier otra normativa que regule las notificaciones. El Art. 200 permanece vigente y es de cumplimiento irrestricto por parte de la Administración Tributaria, en ratificación del Principio de Legalidad, atendiendo que en el expediente no existe el diligenciamiento de la Cedula de Notificación requerido por la norma..."* (sic.)

Además, es importante destacar lo dispuesto por el Art. 26 de la RG DNIT N° 02/2024 que en lo pertinente establece: *"Las notificaciones se practicarán por alguno de los siguientes medios: directamente al interesado, con la firma de este en el expediente, personalmente; por cédula de notificación, courier, telegrama colacionado, Buzón Marandu o correo electrónico."*

Ahora bien, si la sumariada insistiera con respecto a la supuesta nulidad de la notificación de la instrucción del Sumario Administrativo, el **DS2** recalcó que con base a lo establecido en el Art. 248 de la Ley nos remitimos al Art. 111 del Código Procesal Civil (CPC), el cual dispone que: *"Ningún acto del proceso será declarado nulo si la nulidad no está conminada por la ley. Podrá, no obstante, pronunciarse la nulidad, si el acto carece de requisito formal o material indispensable. Si el acto ha alcanzado su fin, aunque fuere irregular, no procederá su anulación"*. En ese sentido, el Dr. Hernán Casco Pagano, en su obra "Código Procesal Civil, Comentado y Concordado", al referirse al tema nos ilustra: *"La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando carece de un requisito*

formal o material indispensable para su validez. La función específica de la nulidad no es asegurar el cumplimiento de las formas, si no de los fines asignados a éstas por el legislador”. (Pág. 234. Tomo I, Edic. 2000). En ese mismo orden, conforme al **“Principio de Finalidad”**, **no existe nulidad por la nulidad misma**, vale decir, en el sólo beneficio de la Ley; por cuya virtud la misión de la nulidad no consiste en asegurar la observancia de las formas procesales, las cuales no tienen un fin en sí mismas, sino asegurar el cumplimiento de los fines a ellas confiados por la Ley. (Subrayado es nuestro)

Asimismo, en materia de nulidades procesales, la posibilidad de la invalidez de los actos del proceso debe juzgarse teniendo en cuenta, en primer lugar, la finalidad que en cada caso concreto el acto está destinado a lograr, de manera que el mismo, aunque irregular, no será nulo si ha cumplido su objeto y su fin. Igualmente, cabe hacer mención del Art. 114 del mismo cuerpo legal, el cual dispone que: *“Las nulidades quedan subsanadas: a) por haber cumplido el acto su finalidad, respecto de la parte que pueda invocarla...”*, en este caso la notificación cumplió su fin, al momento que **NN** presentó sus alegatos por medio del Formulario N° 00 del 05/08/2025 en el cual ha atacado cuestiones meramente formales, sin que haya aportado ningún elemento ni durante la fiscalización ni en este estadio procesal que pueda rebatir la denuncia en su contra, quedando confirmado que tuvo conocimiento de todo el proceso sumarial, surtiendo así este todos sus efectos legales, por lo que todas estas afirmaciones son improcedentes e inconducentes al fondo de la cuestión.

En cuanto al fondo de la cuestión, el **DS2** analizó los expedientes que forman parte de los antecedentes del proceso, las diligencias e investigaciones realizadas, las informaciones obrantes en el **SGTM** y durante las entrevistas realizadas durante la Fiscalización y señaló primeramente que el análisis del caso se centró en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes emitidos por los proveedores cuestionados, de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de sus impuestos, tanto para el IVA General como para el IRE General por parte de la sumariada, identificándose créditos fiscales, costos y gastos inexistentes con las cuales ha conseguido deducciones y créditos fiscales indebidos con el fin de reducir la base imponible de los tributos a ingresar al Fisco.

Por tanto, el **DS2** constató que **NN** registró y declaró operaciones de compras respaldadas con facturas de contenido falso a fin de justificar sus créditos fiscales en el IVA General y sus costos y gastos en el IRE General, obteniendo así un beneficio indebido, basados en los siguientes hechos:

En el marco de las diligencias realizadas por la **GGII**, se llevaron a cabo visitas a los domicilios fiscales declarados en el RUC de los contribuyentes: **XX, XX y XX**.

En el caso de **XX**, los funcionarios fueron inicialmente atendidos por una persona que se identificó como su esposa, sin embargo, en visitas posteriores no fueron recibidos, razón por la cual se procedió a fijar la notificación en el portón de acceso a su vivienda. En el caso de la **XX**, hija del mencionado anteriormente se realizaron múltiples intentos de entrega de la notificación en su domicilio fiscal, sin obtener respuesta, motivo por el cual la notificación fue finalmente fijada en la vivienda de su padre.

Respecto a la contribuyente **XX**, los funcionarios de la **GGII** acudieron al domicilio fiscal registrado en el RUC, donde fueron atendidos por una persona quien manifestó ser su hija, la cual dijo que la contribuyente ya no residía en dicho lugar, indicando que actualmente vive en la ciudad de Juan León Mallorquín. Asimismo, facilitó un número telefónico de contacto, el cual no registra tono de llamada. Estos hechos evidencian ciertas dificultades en la localización efectiva de los contribuyentes y en la entrega directa de las comunicaciones oficiales, situación que en la que se puede ver que todos los citados contribuyentes formarían parte del esquema de utilización de facturas de contenido falso.

Así también, la supuesta firma proveedora **XX** sería una de las empresas creada con el objeto de emitir facturas ficticias y/o de contenido falso cuyo informe se puede observar a Fs. 49 de autos. La empresa se encontraba conformada por las siguientes personas: XX CON C.I.C N° 00, Y XX CON C.I.C N° 00. Según su constitución la empresa XX se conformó el 06/05/2016 con el objeto de realizar Compra - Venta de Perfumes, productos de Limpieza en General, Cosméticos, Importación-Exportación. El capital social de la sociedad es de 1.000 millones de guaraníes, 700 millones de guaraníes corresponde al aporte del Sr. XX y 300 millones de guaraníes corresponde al aporte de la Sra. XX. El 21/07/2022 la firma **XX** solicitó a la **GGII** un cambio de información en el RUC, según consta en el Formulario de Solicitud de Actualización — Persona Jurídica N° 00; en dicho documento consta que las personas mencionadas dejaron de formar parte de la sociedad y en reemplazo de estos aparecen las siguientes personas: XX, en carácter de Representante Legal y Socio como así también XX en carácter de socio. La actualización de datos resultó sumamente llamativa considerando que se realizó posterior a las entrevistas realizadas por funcionarios de la Coordinación de Investigación Tributaria y Gestión de Riesgos al Sr. XX y a la Sra. XX. En el Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de **XX** presentada ante la **GGII** se puede notar ciertas incongruencias, tales como: la distribución de las acciones, en el Acta indica que la Sra. XX tiene el 70% de acciones por valor de 700 millones de guaraníes y el Sr. XX tiene el 30% por valor de 300 millones; sin embargo, en la constitución se encuentra a la inversa. En el párrafo tercero de la página dos del Acta de Asamblea, la señalada propone que las utilidades del ejercicio 2018 sean destinadas como aporte de futura capitalización; sin embargo, en el ejercicio fiscal 2018 **XX** declaró su Form. 101 sin movimiento; también es importante mencionar que el primer timbrado de facturas fue solicitado el 21/06/2019, 47 (cuarenta y siete) días después de la celebración de la asamblea y en ningún apartado de dicha acta se lee que el Sr. XX y la Sra. XX deciden vender o transferir sus acciones a favor de XX y XX.

A los efectos de cruzar la información que presentó ante la **GGII** la supuesta firma proveedora, se solicitó a la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales las siguientes informaciones: Constitución de la Sociedad, Actas de Asambleas (Ordinarias y/o Extraordinarias) u otros documentos obrantes dentro de los archivos de la misma, la cual en respuesta manifestó que ninguna de las mencionadas constancias corresponde a la empresa **XX**, sino que a otras empresas; por lo que se constató que, en lo concerniente al cambio de Representante Legal y de los socios, se han presentado documentos adulterados y/o contenido falso ante la **GGII**. Por otro lado, en el RUC se registra las siguientes actividades económicas: Comercio al por mayor de otros productos N.C.P.; comercio de partes, piezas y accesorios nuevos y usados para vehículos automotores; y comercio al por mayor de materiales de construcción. Así también, en el proceso de investigación se identificó que la firma **XX** sería supuestamente proveedor de 86 contribuyentes, en el periodo que abarca los ejercicios 2017 al 2021, emitió facturas por Gs. 63.899.452.965, entre los cuales se encuentra el contribuyente **NN**. Así también, los Accionistas Sr. XX y a la Sra. XX manifestaron desconocer totalmente cualquier operación de compras y/o ventas de la empresa. Por otra parte, se verificó en el **SGTM** que empresas informaron ventas a favor de **XX** y solamente registran operaciones de poco valor que no estarían relacionadas con las supuestas ventas. Finalmente, se consultó en el Sistema Sofía de la Dirección Nacional de Aduanas, si registra importaciones cuya consulta arrojó que la empresa no realizó importaciones.

Por otra parte, en lo que respecta a la firma **XX**, fueron detectadas inconsistencias al comparar los montos consignados por la contribuyente **NN** en sus **DD.JJ.** Informativas de Compras, con lo informado por la mencionada firma en sus respectivas **DD.JJ.** de Ventas por lo cual se deduce que también formaría parte del esquema de utilización de facturas de contenido falso y en consecuencia el no pago de impuestos ya que presentaron como sustento de sus compras, costos y gastos las facturas emitidas por **NN**, por lo que se procedió a la impugnación de los créditos fiscales declarados en la liquidación del IVA General en los

periodos fiscales 02 a 05 y 10 a 12/2021; 01, 02, 04, 09/2023 y los costos y gastos en el IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2023.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, la contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a la misma a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

En ese contexto el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado, en ese mismo sentido la misma debe coincidir fielmente con la documentación correspondiente tal como lo establece el inc. b) del Art. 207 de la Ley.

Todos estos hallazgos fueron confirmados por el **DS2**, ya que se constató que **NN** no presentó ni una sola de las documentaciones solicitadas ni brindó las aclaraciones requeridas durante la fiscalización ni durante el Sumario Administrativo, y ante la falta de colaboración de la misma, se procedió al análisis de los datos obrantes en el **SGTM** contrastando lo declarado en las **DD.JJ** informativas y determinativas. Del cruce de información efectuado, no se identificaron diferencias significativas en los montos totales declarados entre las compras informadas y las declaraciones determinativas del IVA. Sin embargo, el simple hecho de que los montos coincidan no válida automáticamente la legitimidad del crédito fiscal utilizado, especialmente cuando no se cuenta con el respaldo documental correspondiente que permita constatar la efectiva realización de las operaciones. En virtud de ello, y considerando que la sumariada no aportó pruebas que acrediten la existencia y autenticidad de las operaciones respaldadas por las facturas de compras declaradas, confirmó que **NN** ha hecho uso indebido del crédito fiscal contenido en dichos documentos, en infracción a lo establecido en el en Art. 207 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, los artículos 8°, 14, 22, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

El **DS2** ratificó que a partir del análisis de los Formularios N.º 500 correspondientes a los ejercicios fiscales controlados del IRE General, el **DS2** confirmó que las facturas cuestionadas deben ser excluidas del costo o gasto declarado, en virtud de que la contribuyente no presentó documentación que demuestre su afectación contable por lo que no corresponde la deducibilidad de dichos comprobantes al no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente. Esta práctica constituye un "Cargo Indebido al Costo" y la imputación de "Gastos No Deducibles", en infracción a lo dispuesto en los Artículos 8°, 14 y 22 de la Ley N.º 6380/2019.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas del **SGTM**, facturas falsas que no fueron emitidas a su favor, por lo que en consecuencia se relacionan a operaciones inexistentes, y con ello la sumariada obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que consideró que corresponden las impugnaciones efectuadas y las consecuentes

determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Números 3) y 5) del Art. 173 y el Num. 12 del Art. 174 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de costos y gastos en el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en dos ejercicios fiscales, **la continuidad** como consecuencia de misma acción dolosa, en este caso, el registro de las facturas de presunto contenido falso/clonadas, **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, dado que contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros en los ejercicios fiscales 2021 y 2023 (**EE.FF.**), es decir contaba con el asesoramiento de profesionales contables; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. 1.630.145.456, lo que constituye una irregularidad en la declaración de sus compras relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues la sumariada no ha demostrado un grado de predisposición optima tanto en el proceso de fiscalización así como durante el sumario administrativo, ya que no presentó los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 250% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2021	9.145.455	22.863.638	32.009.093
521 - AJUSTE IVA	03/2021	10.325.455	25.813.638	36.139.093
521 - AJUSTE IVA	04/2021	9.519.091	23.797.728	33.316.819
521 - AJUSTE IVA	05/2021	9.100.000	22.750.000	31.850.000
521 - AJUSTE IVA	10/2021	6.283.182	15.707.955	21.991.137

521 - AJUSTE IVA	11/2021	7.780.455	19.451.138	27.231.593
521 - AJUSTE IVA	12/2021	7.699.091	19.247.728	26.946.819
521 - AJUSTE IVA	01/2023	8.436.364	21.090.910	29.527.274
521 - AJUSTE IVA	02/2023	4.931.818	12.329.545	17.261.363
521 - AJUSTE IVA	04/2023	5.000.000	12.500.000	17.500.000
521 - AJUSTE IVA	09/2023	3.286.364	8.215.910	11.502.274
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	59.852.727	149.631.818	209.484.545
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	21.654.545	54.136.363	75.790.908
Totales		163.014.547	407.536.371	570.550.918

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN con RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS